

Expediente Núm. 208/2011
Dictamen Núm. 261/2011

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 28 de julio de 2011, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 19 de julio de 2011, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Grado formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en un parque público.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 20 de julio de 2009, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de Grado un escrito del interesado en el que formula reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios causados con motivo de una caída, el “11 de noviembre de 2008 (...) en el parque ‘.....’ (...), concretamente (...) a la altura del puente sito dentro del (...) parque, al cruzar el mismo y a consecuencia del estado en el que se encontraba”. Relata que la

caída se produjo “como consecuencia del agua y las hojas secas que se encontraban y había en el (...) puente”, elementos “que no fueron oportunamente retirados” por el Ayuntamiento de Grado, “como era su obligación”. Según el interesado, “tal era la peligrosidad que presentaba el puente que la propia Policía Local (...) acordó, con posterioridad a la caída de quien suscribe (...) cerrar al público el mismo”.

Sobre los daños padecidos, señala que “sufrió un hematoma subdural subagudo con importante efecto masa y desplazamiento de la línea media, daño a consecuencia del cual he sufrido 2 intervenciones quirúrgicas y continúa al día de la fecha a tratamiento médico”.

El reclamante solicita “expresamente” que la Policía Local informe o certifique sobre “el cierre al público del puente referenciado”. No cuantifica la indemnización que solicita.

Junto con el escrito acompaña tres fotografías de un puente de madera, que adjunta también en soporte digital, un informe del centro de salud en el que fue atendido y dos informes del Servicio de Neurocirugía del Hospital “X”

En el informe del centro de salud se refleja la asistencia prestada al interesado, de 76 años de edad, el día 16 de noviembre de 2008, como consecuencia de una “caída casual hace 5 días”. Según señala, “presenta dolor lumbar” y “camina perfectamente”. Se le pauta “Efferalgan” y “Parafludeten”. En comentarios se hace constar “Diclofenaco im”.

En el primer informe del Servicio de Neurocirugía del Hospital “X”, de fecha 19 de enero de 2009, se recoge una asistencia que motivó el ingreso del interesado entre los días 12 y 19 de enero de 2009, como consecuencia de un “hematoma subdural”, intervenido quirúrgicamente “de urgencia”. Como motivo del ingreso figura “cefalea y deterioro clínico”, y entre sus antecedentes personales se refleja “demencia senil”, con tratamientos crónicos de “Somazina, Aricept Flas, Omnic”. En la “historia actual” se indica “deterioro progresivo general, muy marcada en la última semana; la familia refiere caída hace aproximadamente un mes, aunque no recuerda si hubo traumatismo cráneo-

encefálico". En el apartado "exploraciones complementarias" se refleja "TAC de cráneo al ingreso: hematoma subdural subagudo crónico hemisferio izquierdo".

El segundo informe del Servicio de Neurocirugía detalla una reintervención quirúrgica que le mantuvo ingresado entre los días 9 y 20 de marzo de 2009, como consecuencia de episodios de "cefalea y aumento de la desorientación", con el diagnóstico de "hematoma subdural crónico izdo."

2. Mediante oficios de la Alcaldía de 21 y 22 de julio de 2009, se da traslado de la reclamación presentada a la compañía aseguradora del Ayuntamiento y se solicita informe a la Policía Local.

Con fecha 28 de julio de 2009, emite informe el Subinspector-Jefe Accidental de la Policía Local; en él hace constar que en el libro de registro general no figura ningún escrito "sobre ese tema". Sin embargo, dado que el informante manifiesta ser un "usuario habitual" del puente en cuestión, sí recuerda haberlo visto en algún momento "cortado en los dos extremos con cinta de balizamiento de la Policía Local". Por utilizar con cierta frecuencia el puente, sabe que en épocas de otoño e invierno aquel se encuentra resbaladizo por las hojas y la humedad depositada sobre el piso, que es de madera, lo que él juzga inadecuado. Por otra parte, se "tuvo conocimiento muy someramente de que varias personas habían sufrido resbalones en el puente, pero no de que hubiera caído una persona en concreto". Finalmente, sobre la colocación de la cinta de balizamiento, el manifiesta que "es posible incluso que la cinta la hubiese colocado" el "empleado de la Mancomunidad".

3. Con fecha 16 de noviembre de 2009, el interesado presenta en el registro municipal un nuevo informe médico, para su unión al expediente, del Servicio de Neurocirugía del Hospital "X". En él se indica que en la "fecha de revisión (24-6-09) la esposa refiere deterioro de funciones superiores desde el traumatismo".

4. Mediante Decreto de la Alcaldía de 19 de abril de 2010, se acuerda, entre otras cuestiones, “iniciar el procedimiento”, “nombrar instructor”, “derivar la realización de la prueba propuesta por (el) solicitante al momento de la instrucción del expediente” y “conceder al reclamante un plazo de diez días para que presente la evaluación económica de la responsabilidad, si fuera posible”.

5. Con fecha 5 de mayo de 2010, el interesado presenta en el registro municipal un escrito al que acompaña una citación para radiodiagnóstico, aclarando que aun se encuentra a tratamiento, por lo que “no puede presentar evaluación económica del daño sufrido”.

6. El día 10 de mayo de 2010, el reclamante solicita una copia del informe emitido por la Policía Local.

7. Con fecha 11 de mayo de 2010, el Alcalde solicita a la Jardinera Municipal que informe si “tuvo conocimiento del accidente sufrido por (el interesado) el día 11 de noviembre de 2008 (...). Si el puente estaba libre al tránsito de las personas o por el contrario se encontraba cortado (...). Material con (el) que está hecho el piso del puente” y su idoneidad para el tránsito peatonal, así como sobre cualquier otro dato o circunstancia relevante para la “resolución del procedimiento”.

La Jardinera Municipal emite informe el día 21 del mismo mes en el que señala que “en la fecha indicada recuerda la caída sufrida por un hombre en dicho puente, pero no tengo conocimiento de su nombre y apellidos./ Generalmente (...) está libre al paso de las personas”, salvo cuando se forma “una capa de hielo por encima y es un peligro el caminar por él (...). Está fabricado en madera (...) (y) no es el más adecuado para el transito de las personas”, dado que en épocas de lluvia y como consecuencia de las hojas “resbala (...). Sé que se han colocado unas tiras rugosas en las tablas de madera para evitar estos problemas pero no puedo concretar cuándo (...),

porque lo ha llevado a cabo el Servicio de Obras de este Ayuntamiento". Finalmente indica que en días "fríos y con heladas he visto que algún trabajador" del Servicio de Obras "ha puesto vallas y cintas para evitar el paso de personas por el alto grado de peligrosidad que suponía".

8. El día 21 de mayo de 2010, un Letrado que dice actuar "en representación" del interesado, solicita "filiación completa y domicilio" del "empleado de la Mancomunidad" referido por la Policía Local.

9. Con fecha 1 de junio de 2010, el Instructor del procedimiento acuerda desestimar "las alegaciones presentadas por el abogado" el 21 de mayo de 2010, afirmando que no cabe, una vez realizada la prueba solicitada (recabar informe de la Policía Local), solicitar "nuevos medios de prueba porque ello iría en contra de la regulación reglamentaria de este procedimiento". Por otra parte, la considera "inútil", pues "el hecho de que haya sido o no cortado el tránsito por el puente" no puede "incidir en la resolución de la reclamación". Dicho acuerdo es aprobado por Decreto de la Alcaldía de 2 de junio de 2010.

10. El día 18 de junio de 2010, el instructor acuerda la apertura del trámite de audiencia y vista del expediente por un plazo de diez días.

11. Con fecha 23 de junio de 2010, el reclamante presenta un escrito en el registro municipal en el que designa y nombra a un letrado "como representante de quien suscribe, a partir de la presente fecha", en el concreto expediente que se tramita.

12. El día 25 de junio de 2010, el Letrado designado solicita "una copia del informe de la Jardinera Municipal".

Mediante escrito fechado el día 1 de julio de 2010, cuantifica la indemnización, reitera la solicitud de la "declaración testifical" del empleado de la Mancomunidad y "evacua el trámite de alegaciones conferido". Por lo que se

refiere a la cuantificación de la reclamación, cifra la indemnización que solicita en noventa mil setecientos setenta y nueve euros con treinta y cuatro céntimos (90.779,34 €), con arreglo al siguiente desglose: 20 días de ingreso hospitalario, 1.320 €; 549 días de incapacidad impeditiva, 29.459,34 €, y secuelas consistentes en "alteraciones de memoria (...). Cicatrices intervenciones quirúrgicas (...). Colección hipodensa subdural izquierda (...). Atrofia córtico subcortical (...). Leucoaraiosis", 60.000 €.

Aporta un informe del Servicio de Neurocirugía, de fecha 3 de junio de 2010, en el que se indica que en la última revisión "persistían alteraciones de memoria sin cefalea, mantiene deambulación independiente que realiza a diario. Controla esfínteres y acude habitualmente al Centro de Día".

13. El día 8 de julio de 2010, la compañía aseguradora del Ayuntamiento presenta un escrito en el registro municipal en el que señala que "debe estimarse la reclamación planteada en atención a los informes obrantes en el expediente administrativo y que en definitiva vienen a recoger la falta de idoneidad del material empleado en el piso del puente", si bien, sobre la indemnización, plantea "contactar con la representación legal del reclamante a fin de llegar a un acuerdo".

14. Con fecha 14 de julio de 2010, el instructor del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido parcialmente estimatorio. En sus antecedentes argumenta que "la prueba documental viene a afirmar que ha de reputarse suficiente para acreditar la veracidad de los hechos en que el recurrente funda su pretensión (caída en el puente existente en el Parque (...), al tener un piso deslizante)./ Nos podemos basar para ello en el razonamiento presuntivo siguiente: a partir del hecho acreditado de que el piso del puente es sumamente deslizante, sobre todo cuando llueve o existe humedad u hojas de árboles tiradas en el suelo y de que ese día hubo conocimiento de la caída de un hombre, aunque no se hubiera identificado, es suficiente para acreditar el hecho presunto de que la caída a que se refieren los

informes es la del reclamante por cuanto, de lo contrario, se habría presentado otra reclamación./ A nuestro juicio, existe un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano entre el hecho demostrado y el presunto”.

Sobre la valoración del daño, “el Instructor aprecia que (...) ha habido dejación de la obligación que le asiste al recurrente de acreditar los daños sufridos y su valoración”, por lo que finalmente propone que “se difiera este trámite a la ejecución de la resolución que se dicte y desde luego, una vez que obren en el expediente los documentos que justifiquen las lesiones padecidas, los días de incapacidad y las secuelas que le hayan podido quedar”.

15. Mediante escrito de 15 de julio de 2010, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento seguido.

Con fecha 30 de septiembre de 2010, mediante escrito del Presidente del Consejo Consultivo, se procede a la devolución del expediente a la autoridad consultante al considerar que el remitido no reunía los requisitos establecidos en el artículo 41.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo.

En el escrito de devolución se indicaba que la propuesta de resolución, por una parte, debería analizar “la efectividad del daño alegado y el nexo causal entre ese daño y el hecho causante, pronunciándose sobre la cuantía concreta de la indemnización”, y, por otra, “a la luz de los documentos que refleja documentalmente el expediente (...) pronunciarse sobre la acreditación del hecho dañoso y sus circunstancias -en este caso, la caída-, sobre qué daños de los alegados están efectivamente acreditados, incluidas posibles secuelas, y sobre la relación causal probada que exista entre ambos -en este supuesto ha de valorar si existen pruebas que vinculen la caída y el ‘hematoma subdural crónico’ diagnosticado el día 12 de enero de 2009, dos meses después de que en la asistencia prestada el 16 de noviembre anterior, a los cinco días de producirse una ‘caída casual’, se anotara por un facultativo la existencia de un ‘dolor lumbar’”

16. El día 14 de octubre de 2010, el Instructor acuerda otorgar un nuevo trámite de audiencia a los interesados. La mercantil aseguradora, mediante fax remitido el día 15 de ese mismo mes, señala que “puede existir responsabilidad” y por ello, quedan “a la espera de que la parte reclamante nos de traslado de la documentación médica acreditativa” para intentar, “si es posible, llegar a un acuerdo extrajudicial”.

Con fecha 12 de noviembre de 2010, el Letrado que dice actuar en nombre y representación del interesado presenta en el registro municipal un escrito rebajando la cantidad indemnizatoria solicitada a sesenta y cuatro mil quinientos doce euros con treinta y ocho céntimos (64.512,38 €), que corresponden a 18 días de ingreso hospitalario, 258 días impeditivos, 289 días no impeditivos, secuelas y 10% de factor de corrección.

Acompaña un informe médico privado sobre valoración del daño corporal y un informe del médico del Centro de Salud en el que se indica que “tuvo una caída, al parecer hacia el 11 de noviembre de 2008”, siendo atendido cinco días más tarde en dicho centro, “poniéndosele una inyección intramuscular de Diclofenaco y recetándosele Paracetamol (...). Con posterioridad es atendido varias veces en relación con lo que parecen secuelas del mismo proceso. Por lo que adjuntamos copia impresa de los episodios que figuran en nuestro centro en relación con ello”. Sin embargo, el expediente remitido no incorpora copia de tales atenciones.

Trasladada a la empresa aseguradora la valoración presentada por el interesado, esta informa, mediante escrito registrado el día 28 de enero de 2011, que las lesiones “serían susceptibles de generar una indemnización de 11.282,38 euros”, en función de “18 días de hospital, 125 días impeditivos, 107 días no impeditivos (y) 1 punto de secuela”.

Con fecha 3 de febrero de 2011, el Instructor elabora una nueva propuesta de resolución en la que a su fundamentación, se limita a reflejar los nuevos actos de instrucción incorporados al procedimiento con posterioridad a la propuesta anterior y propone, en cuanto al fondo, “fijar la indemnización que

el Ayuntamiento de Grado y (la compañía aseguradora) deben abonar al reclamante en la cantidad de 11.282,38 € (...), más los intereses legales desde la reclamación en vía administrativa”.

17. Mediante oficio de 8 de febrero de 2011, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento objeto de reclamación.

18. Con fecha 3 de marzo de 2011, el Consejo Consultivo emitió en el Dictamen Núm. 83/2011, en el que se concluye que no es posible “un pronunciamiento sobre el fondo de la consulta solicitada; que debe retrotraerse el procedimiento al objeto de realizar nuevos actos de instrucción, en los términos que hemos dejado expuestos en el cuerpo de este dictamen, y, una vez formulada nueva propuesta de resolución, previa audiencia del interesado, recabar a este Consejo el preceptivo dictamen”.

En la remisión del dictamen se recordaba a la Alcaldía “lo dispuesto en el artículo 6.4 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, sobre comunicación a este Consejo de la resolución que se adopte en definitiva”.

En la consideración jurídica sexta del mentado dictamen se argumentaba que, “a la vista de los datos incorporados al expediente, no existe duda alguna sobre el hecho de que el interesado fue intervenido en dos ocasiones sucesivas, en la primera de ellas de urgencia, con el diagnóstico de ‘hematoma subdural subagudo crónico hemisferio izquierdo’, siendo precisa una reintervención al cabo de dos meses./ Ahora bien (...), hemos de analizar si el daño alegado ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público (...). Alega el interesado que (la caída) se produjo en un puente de madera, sito en un parque público, que se encontraba resbaladizo. El Ayuntamiento, sobre la base de la instrucción realizada, admite el hecho dañoso y las circunstancias de tiempo y lugar expuestas por el mismo. Sin embargo este Consejo, a la vista de la instrucción practicada, no puede alcanzar idéntica conclusión”. Las pruebas

valoradas por el instructor son "un informe de un miembro del Cuerpo de la Policía Local, quien señala desconocer cualquier dato sobre el accidente (...), y un informe de la Jardinería Municipal, fechado el día 21 de mayo de 2010", que refiere recordar "la caída sufrida por un hombre en dicho puente, pero no tengo conocimiento de su nombre y apellidos ". El instructor del procedimiento infería entonces que ese hombre habría de ser necesariamente el interesado, dado que, "en caso contrario, se habría presentado otra reclamación". Sin embargo, a juicio del Consejo Consultivo, "los informes señalados únicamente acreditan unas determinadas condiciones del puente en cuestión, en concreto el peligro de deslizamiento en caso de heladas y en días lluviosos, pero no acreditan la existencia concreta del accidente objeto de nuestro análisis (...). De la documentación incorporada al procedimiento únicamente es posible constatar que los informes de la sanidad pública reflejan tan solo una primera asistencia prestada en los servicios de atención primaria, donde el interesado refiere una 'caída casual hace 5 días', observándose entonces solamente un 'dolor lumbar' tratado con antiálgicos comunes. Tales datos no muestran conexión alguna con el hematoma subdural diagnosticado dos meses después, y no obra en el expediente informe pericial que los relacione (...). Entre los antecedentes personales recogidos en los informes del Servicio de Neurocirugía se indica que padece 'demencia senil' y que se encuentra a tratamiento con 'Somazina, Aricept Flas"', desconociéndose por quién y en qué momento se le prescriben. Además, en el informe del Servicio de Neurocirugía correspondiente a la primera intervención quirúrgica (fecha de ingreso 12 de enero de 2009, es decir a los dos meses de la caída objeto de este procedimiento de responsabilidad patrimonial), se recoge textualmente que "la familia refiere caída hace aproximadamente un mes, aunque no recuerda si hubo traumatismo craneoencefálico", lo que resulta contrario a lo que el propio paciente y su mujer afirmaron andando el tiempo, en septiembre de 2010, ante el perito privado que informa sobre la indemnización, "peatón que sufre accidente (caída en un puente en Grado y se golpea la cabeza contra barandilla, según refiere el lesionado y su mujer)". Lo cierto es que para que el Ayuntamiento se pronuncie

sobre el importe de la indemnización que habría de corresponder al interesado, debe realizar una valoración contradictoria propia sobre la base de datos e informes que consten en el expediente. En el caso concreto, y teniendo en cuenta los antecedentes de demencia senil del interesado, consideramos imprescindible que se incorporen antecedentes médicos, anteriores al día del accidente, que permitan valorar el número de días que se dicen improductivos y no improductivos, así como el alcance de las secuelas -`agravación o desestabilización de demencia´- que el perito privado cuantifica en 23 puntos, teniendo en cuenta que dicho perito, según manifiesta en su informe, refiere los antecedentes de lo comentado por el propio paciente y su esposa, es decir, no conocía al paciente con anterioridad a la fecha de emisión del mencionado informe pericial, el día 27 de septiembre de 2010 (...). No se han realizado todos los actos de instrucción necesarios `para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución´ que ponga fin al procedimiento, según determina el artículo 7 del citado Reglamento./ Tal y como dispone este precepto, los actos de instrucción han de conducir a determinar y comprobar los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución administrativa (...). Ante la carencia de tales datos fácticos, este Consejo Consultivo no puede realizar el dictamen sobre el fondo que se nos solicita”.

19. Recibido el referido dictamen en el Ayuntamiento, con fecha 8 de abril de 2011 el Instructor del procedimiento suscribe un informe en el que indica que “en las consideraciones del dictamen (...) se señalan unos defectos formales en la tramitación de la reclamación con los que no se está de acuerdo en absoluto”. Así, en relación con la falta de acreditación de la representación que dice ejercer un abogado, puesta de manifiesto por este Consejo, señala que, “aún considerando superfluo, innecesario e inútil la necesidad de subsanación de tal requisito, ya que sí obra en el expediente, con el ánimo de evitar al reclamante una dilación mayor si cabe, procederá en el momento procedimental dar cumplimiento a lo que se dice en el dictamen”; añade que el

Consejo Consultivo dictamina la retroacción de “las actuaciones al momento en que se debían haber practicado otros actos de instrucción (...) ‘dejados expuestos en el cuerpo de este dictamen’, pero sin citar concreta y específicamente qué actos quiere el Consejo que se practiquen”. Todo ello “acarrea declarar la nulidad de una serie de actos”, por lo que concluye otorgando un plazo de audiencia de diez días a los interesados, “para evitar causar indefensión a las partes”.

20. El citado informe se notifica al abogado que compareció en su día en el procedimiento señalando ser representante del interesado, a este y a la compañía aseguradora, con fechas 27 y 28 de abril y 4 de mayo de 2011, respectivamente.

21. El día 4 de mayo de 2011, el interesado presenta en el Registro General del Ayuntamiento un escrito designando nuevamente al referido Letrado “como representante”.

22. Mediante escrito fechado el 29 de abril de 2011, un Letrado suscribe, junto con el propio interesado, un escrito de alegaciones. En él señalan que “la situación del lesionado con anterioridad a la caída era normal (...). Los daños que sufre el paciente no existían a la fecha de la caída y derivan causalmente de la misma”, y que son “hechos ciertos” que el interesado “no sufría bajo ningún concepto demencia antes de la caída./ Que con anterioridad a la caída fue sometido a minimental test con un resultado de 25, hecho este (...) unido a la edad del paciente muestra normalidad./ Que como consecuencia de la caída (...) precisó de 2 intervenciones quirúrgicas./ Que el lesionado, a raíz de la caída sufrida fue sometido al mismo test (...) con un resultado de 16”.

Sobre los daños, se remiten al informe “de valoración del daño” ya aportado en su día, y que “para comprobar la correcta valoración efectuada basta con acudir al denominado minimental text realizado al lesionado. Tal como certifica el perito privado, el paciente, tras la caída, sufrió un deterioro

cognitivo tan importante que obtuvo una puntuación de 16 puntos sobre 30 posibles”.

Concluye solicitando “la cantidad total de 64.512,38 euros” sobre la base de los siguientes conceptos: “18 días de ingreso hospitalario”, 258 días de impeditivos, 289 días no impeditivos y “24 puntos de secuela”, consistente en la limitación parcial de su “ocupación o actividad habitual, sin impedir la realización de las tareas fundamentales”.

23. Con fecha 16 de mayo de 2011, el Instructor adopta acuerdo en el que se tiene “por acreditada la representación del reclamante (...) convalidándose en consecuencia los actos practicados por el representante (...). Requerir al reclamante (...) para que (...) presente los antecedentes médicos anteriores al día del accidente ocurrido el día 11 de noviembre de 2008 (...). Requerir al Servicio Municipal de Obras para que (...) emita informe” en el que se indique si “tuvo conocimiento del accidente sufrido por el interesado; si el puente estaba libre (...) o, por el contrario, se encontraba cortado (...); el material con el que está construido el puente y si, a su juicio, “es deslizante o no para los peatones (...) en época otoñal”, así como “cualquier otro dato o circunstancia” relevante.

24. El día 26 del mismo mes, la Encargada General de Obras informa que “no tiene constancia de dicho incidente”, que “no disponemos de ninguna documentación que acredite si estaba cortado el paso” y que “el puente está hecho de madera, que es un material deslizante, si bien dispone de unas bandas transversales antideslizantes que se deterioran con bastante facilidad”.

25. Con fecha 27 de mayo de 2011, el Abogado que señala actuar en nombre y representación del interesado presenta un nuevo escrito de “alegaciones” al que acompaña dos impresos de consultas de Neurología de un hospital público (a los que se refiere como “test”). En el primero aparece manuscrita la fecha “29/09/2008” y dos columnas paralelas con diferentes resultados parciales y totales, una de las cuales totaliza “25/35” y la otra “20/35”. El propio impreso

señala "puntuación máxima 35./ Punto de corte para adulto no geriátrico 24./ Adulto geriátrico 20". El segundo, algo diferente, lleva por título "Minimal State Examination" y manuscrita la fecha "26/04/2010". Totaliza un resultado final de "14/30" y señala como "puntuaciones de referencia, 27 o más normal./ 24 o menos sospecha patológica./ 12-24 deterioro./ 9-12 demencia./ (Máx.: 30 puntos)".

26. El día 9 de junio de 2011, el Instructor del procedimiento acuerda la apertura de un nuevo trámite de audiencia.

El Letrado que dice representar al interesado presenta, con fecha 24 de ese mismo mes, un escrito de alegaciones en el que reitera sus manifestaciones anteriores y la cuantía indemnizatoria.

El día 15 de julio de 2011, tiene entrada en el Registro General del Ayuntamiento un "informe pericial" remitido por telefax el día anterior. Aunque en el informe no se indica por cuenta de quien se realiza, en la propuesta de resolución el Instructor señala que "fue presentado" por la mercantil aseguradora. Está suscrito por un facultativo, Licenciado en Medicina y Cirugía, y en él se contradicen las conclusiones del aportado por el interesado. Entre otras cosas, señala que este "se encontraba medicado previamente al accidente" y que uno de esos medicamentos, en concreto "el Aricept (...)" precisa para su dispensación de un visado por parte de Inspección Médica y, repito, solo a pacientes con enfermedad de alzheimer. Tenemos, pues, que el informado, previo al accidente, presenta una enfermedad de alzheimer leve a moderadamente grave y ha sufrido un ACV o un TCE previo al actual, se supone que con secuelas que precisan medicación con Somazina".

Respecto a las secuelas que se alegan, considera que no se pueden "achacar a la lesión que presentó", sino que se deben "a la enfermedad de base que presenta (alzheimer)". En relación con los días de sanidad, estima que no son correctos los que se aducen, "ya que tenemos periodos en los que, aparentemente, no requirió asistencia médica y que, supuestamente, no presentaba sintomatología derivada del accidente, concretamente en los

periodos después de las altas hospitalarias, en los que sólo se le cita para revisiones y realización de TAC de control. En cuanto al carácter impeditivo o no de los periodos de sanidad -continúa el informe- no entiendo en base a qué se consideran impeditivos o no (aparentemente siguió realizando su vida con las mismas costumbres que antes del accidente, con el deterioro lógico de su enfermedad de base (alzheimer)./ Una vez expuestas las consideraciones anteriores, y aun considerando que no se puede determinar que la lesión sufrida sea consecuencia del accidente relatado (probablemente sea previa al mismo)”, valora el estado secular derivado del hematoma subdural que presentó el reclamante del siguiente modo: “Perjuicio Psicofuncional./ Pérdida de sustancia ósea que no requiere craneoplastia (1-5): 2 puntos (uno por cada agujero)./ Perjuicio estético./ No se considera./ Tiempo de sanidad./ 18 días de hospitalización”.

27. Con fecha 18 de julio de 2011, el instructor eleva la correspondiente propuesta de resolución en sentido parcialmente estimatorio. En lo que se refiere a los hechos, presume la veracidad de la “caída en el puente” del interesado, dado que ese día “hubo conocimiento de la caída de un hombre” (no identificado), y porque entiende que, “de lo contrario, se habría presentado otra reclamación”.

A la vista de ello, continúa la propuesta, “es indudable que estamos en presencia de un supuesto de funcionamiento normal o anormal del servicio público (...). En efecto, el título de imputación viene dado por la titularidad administrativa del servicio o actividad en cuyo ámbito se produjo el daño, siendo imputable al Ayuntamiento de Grado”, porque “no se mantuvo todos los sistemas de protección del puente en perfecto estado de mantenimiento y conservación”, ya que “resultó probado (que) ese puente presentaba un pavimento de material altamente deslizante”. Considera, por tanto que “se ha producido un daño efectivo (...), consistente en las lesiones del (interesado), sin que los antecedentes personales de este”, en concreto su “pérdida de memoria y/o enfermedad de alzheimer fuesen determinantes de la caída sufrida”.

En cuanto a la indemnización, señala estar “de acuerdo con la valoración que se desprende del informe pericial (...) de fecha 12 de julio de 2011, que es coincidente con el escrito que presentó en su momento (la entidad aseguradora), en el que se desglosa tal cantidad en 18 días de estancia hospitalaria, 125 días impeditivos, 107 días no impeditivos y 1 punto de secuela fisiológica. El informe que nos merece más credibilidad por la objetividad que presenta alude a que existen dudas razonables para la consideración de días impeditivos (pues no existe prueba sobre los cambios de la vida del reclamante y sus costumbres) y, respecto a la lesión de los hematomas subdurales crónicos, considera que resulta difícil la demostración (de) que pudieran ser consecuencia de la lesión que sufrió”, creyendo que más bien “son debidos a la enfermedad de base que presenta -alzheimer-”.

Con base en ello concluye proponiendo la estimación parcial, “debiendo el Ayuntamiento de Grado y (la compañía aseguradora) indemnizarle (...) en la cantidad de 11.282,38 €”.

28. En este estado de tramitación, mediante escrito de 19 de julio de 2011, registrado de entrada el día 21 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Grado objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo,

aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Grado, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar a través de representante con poder bastante al efecto, a tenor de lo establecido en el artículo 32 de la Ley citada.

Ahora bien, el apartado 3 del referido artículo de la LRJPAC dispone que "Para formular solicitudes, entablar recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del interesado". En el caso que examinamos, los escritos de alegaciones de fecha 1 de julio de 2010, en el que se determina la indemnización solicitada, y el presentado en el registro municipal el 12 de noviembre de 2010 están suscritos por un abogado designado por el reclamante mediante escrito dirigido a la Alcaldía el día 23 de junio de 2010, sin que figuren acompañados de ningún documento que permita verificar la representación que se ejercita. Es cierto que con fecha 4 de mayo de 2011 el interesado presenta en el registro municipal un nuevo escrito en el que señala "designar" a un representante, pero no consta en el expediente remitido que tal apoderamiento se haya realizado con las formalidades legales, es decir mediante "comparecencia personal del interesado" ante las dependencias administrativas. Al respecto, llama poderosamente la atención a este Consejo Consultivo que, aun tratándose de un paciente de avanzada edad y con una enfermedad neurológica, el transcurso del tiempo produzca el efecto

inesperado de que la firma aparezca en los escritos más recientes (29 de abril y 4 de mayo de 2011) con trazos mucho más firmes, y se torne más legible que en aquellos más antiguos (7 de julio y 26 de octubre de 2009 y 3 de mayo y 17 de junio de 2010).

Pese a la falta de acreditación de la representación ya destacada por este Consejo, la Administración ha continuado la tramitación el procedimiento otorgando eficacia a las manifestaciones vertidas en todos los escritos que presenta el supuesto representante. Dado que el artículo 32.4 de la referida LRJPAC autoriza a subsanar la falta o insuficiente acreditación de la representación, el órgano administrativo no podrá estimar la reclamación sin antes acreditar la representación invocada.

El Ayuntamiento de Grado está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 20 de julio de 2009, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 11 de noviembre de 2008, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. En primer lugar, ha de tenerse en cuenta que el procedimiento se inicia por reclamación del interesado presentada en el registro municipal el día 20 de julio de 2009, y así parece entenderlo el Ayuntamiento en primer término, cuando por impulso de la Alcaldía se realizan determinados actos de instrucción; sin embargo, nueve meses más tarde, el 19 de abril de 2010, la propia Alcaldía adopta formalmente un Decreto acordando "iniciar el procedimiento" a propuesta del Asesor Jurídico. Con independencia de las formalidades que el Ayuntamiento considere necesarias para el nombramiento del instructor, lo cierto es que en los procedimientos iniciados a solicitud de persona interesada -y este lo es (artículo 6 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, en relación con el artículo 68 de la LRJPAC)-, la mera presentación de la reclamación por su parte supone que el procedimiento se ha iniciado sin necesidad de acto formal alguno de la Administración, y ello al margen de lo dispuesto en el artículo 71 de la LRJPAC.

En segundo lugar, no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar al interesado, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC ("dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación"), la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo. En efecto, aunque el día 23 de abril de 2010 se notifica al interesado el Decreto 642/2010 de la Alcaldía sobre inicio del procedimiento, no cabe entender correctamente cumplido el requisito anterior, dado lo extemporáneo de su remisión y que, además, se induce a confusión sobre el *dies a quo* del cómputo del plazo para resolver y, en consecuencia, para entender producido el silencio negativo; plazo que ha de contarse, según lo dispuesto en el artículo 42.3.b) de la LRJPAC,

“desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación”.

En cuanto a la instrucción del procedimiento, resulta contrario a los principios de eficiencia y celeridad que el Instructor requiera el auxilio del Secretario General de la Corporación municipal y de la propia Alcaldía para realizar actos de instrucción y notificaciones que, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, debería efectuar directa y personalmente.

Una vez recibido por el Ayuntamiento nuestro Dictamen Núm. 83/2011, sobre retroacción del procedimiento, constatamos nuevas irregularidades. Por una parte, sin que se haya adoptado acuerdo de retroacción por el órgano competente (lo que de por sí ya resulta una irregularidad, y acarrea una nueva, al no habérsenos dado traslado de la resolución adoptada, a lo que obliga el artículo 6.4 del Reglamento de Ordenación y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias), se arbitra un periodo de audiencia a los interesados al margen del procedimiento, con la finalidad de que aleguen frente a lo dictaminado por este Consejo, incluyendo además el propio escrito que comunica la apertura del trámite referido una serie de valoraciones personales del instructor sobre los pronunciamientos del dictamen citado. Tales circunstancias resultan impropias en un trámite de alegaciones, son contrarias al principio de lealtad institucional a que obliga el artículo 4.1 de la LRJPAC y olvidan lo dispuesto en el artículo 3.4 de Ley del Principado de Asturias 1/2004 sobre el carácter último de nuestros dictámenes -que “no podrán ser sometidos a informe ulterior de ningún otro órgano u organismo de las Administraciones”-, por lo que su contravención supone una nueva irregularidad.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la primera solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares,

sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Imputa el interesado a la Administración los daños sufridos como consecuencia de una caída que dice haberse producido el día 11 de noviembre de 2008 al transitar por un puente de madera en un parque público. El perjudicado alega que sufrió lesiones consistentes en un "hematoma subdural subagudo con importante efecto masa y desplazamiento de la línea media", diagnosticado el día 12 de enero de 2009, que requirió dos intervenciones quirúrgicas para su resolución. Como ya señalamos en nuestro Dictamen Núm. 83/2011 sobre el mismo asunto, no existe duda alguna sobre el hecho de que el reclamante fue intervenido en dos ocasiones sucesivas, los días 12 de enero y 9 de marzo de 2009, en la primera de ellas de urgencia, con el diagnóstico de "hematoma subdural subagudo crónico hemisferio izquierdo", siendo precisa una reintervención al cabo de dos meses.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer al reclamante su derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente

exigidos. En concreto, hemos de analizar si el daño alegado ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

El artículo 25.2 de la LRBRL establece que el municipio “ejercerá, en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística; promoción y gestión de viviendas; parques y jardines”. Además, en los Municipios de población superior a 5.000 habitantes deberán prestar, “por sí o asociados”, el servicio de “parque público”, según determina el artículo 26.1.b) de la misma Ley.

Sin embargo, antes de comprobar si el servicio público adecuó su funcionamiento al estándar exigible, hemos de comenzar por investigar las circunstancias concretas en las que se produjo la caída denunciada.

Alega el interesado que el accidente se produjo en un puente de madera, sito en un parque público, que se encontraba resbaladizo. El Ayuntamiento, sobre la base de la instrucción realizada previamente a la retroacción, admite el hecho dañoso y las circunstancias de tiempo y lugar expuestas por aquel. Sin embargo, este Consejo, por las mismas razones ya expuestas en nuestro dictamen anterior, no puede alcanzar idéntica conclusión, y hemos de reiterar de nuevo los mismos pronunciamientos, pese a la tenacidad -rayana con la contumacia- con la que se desatienden. A nuestro juicio, la instrucción ampliada tan solo prueba unas determinadas condiciones del puente cuestionado, en concreto el peligro de deslizamiento en caso de heladas y en días lluviosos pese a que cuenta con bandas transversales antideslizantes, una posible desidia en su mantenimiento, y que un ciudadano del Concejo padeció un hematoma subdural subagudo crónico en el hemisferio izquierdo. Falta, sin embargo, acreditar la relación entre estos hechos. En efecto, tal como habíamos manifestado con ocasión de aquel dictamen, sigue sin acreditarse la existencia del accidente que justifica la reclamación, e incluso dándolo por cierto, no se prueba el nexo causal de las lesiones alegadas con la supuesta caída, y ni siquiera el alcance real de las que se imputan al servicio público.

Con relación al mantenimiento del espacio público concreto, este Consejo ha de mostrar su sorpresa por el hecho, puesto de manifiesto en los

últimos actos de instrucción practicados, de que el Servicio presuntamente responsable -el de Obras- afirme que el puente está construido de madera y que este material es “deslizante, si bien dispone de unas bandas transversales antideslizantes que se deterioran con bastante facilidad”, sin aportar ningún otro dato sobre la posible realización de labores de mantenimiento para evitar el riesgo de caídas. Parece desprenderse de dicho informe que al Servicio de Obras no le incumbiera ninguna responsabilidad en el correcto mantenimiento de un espacio público tan utilizado, podemos deducir, como lo es un parque. En cualquier caso, la desidia en el mantenimiento del puente o, acaso, en la elaboración del informe que referimos, tan solo podría acreditar un mal funcionamiento del servicio público *ad extra*, o bien una falta de diligencia a la hora de emitir los informes que obligatoriamente han de evacuarse en el curso de un procedimiento de responsabilidad patrimonial -lo que podríamos denominar un mal funcionamiento *ad intra*-, pero no alcanza a dar por probadas las circunstancias de lugar y tiempo en las que se habría producido la caída objeto de la reclamación; circunstancias que, a nuestro juicio, siguen sin estar acreditadas.

A dicha conclusión contribuyen, en gran medida, las propias declaraciones de la familia del interesado ante los especialistas del Servicio de Neurología del Hospital “X”. Tal y como ya reflejamos en nuestro dictamen anterior, en el informe de alta de fecha 19 de enero de 2009 -después de la primera intervención-, se recoge textualmente que “la familia refiere caída hace aproximadamente un mes, aunque no recuerda si hubo traumatismo craneoencefálico”. En realidad, habían transcurrido más de dos meses. Sin embargo, cuatro meses después, el 18 de mayo de 2009, tras sufrir una nueva intervención quirúrgica que le mantuvo ingresado entre los días 9 y 20 de marzo de 2009, ante el especialista privado que realiza la valoración del daño, tanto el interesado como su esposa sostienen que sufrió un accidente que consistió en una “caída en un puente en Grado y se golpea la cabeza contra la barandilla”.

Al margen de todo ello, tampoco se ha acreditado el nexo causal entre la caída y el daño -el hematoma subdural- por el que se reclama. En este sentido, llama poderosamente de nuevo nuestra atención el hecho de que el instructor, después de proponer el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial, argumente que el informe aportado por la entidad aseguradora, “de fecha 12 de julio de 2011”, le merece más credibilidad que el aportado por el interesado. Sin embargo, en dicho informe, como la propia propuesta de resolución recoge, se afirma “que existen dudas razonables para la consideración de días improductivos (...) y, respecto a la lesión de los hematomas subdurales crónicos, dice que resulta difícil la demostración (de) que pudieran ser consecuencia de la lesión que sufrió”, pues más bien cree “que son debidos a la enfermedad de base que presenta -alzheimer-”. En definitiva, el perito de la compañía aseguradora niega la relación entre el daño y la caída, y por tanto el nexo causal que el instructor da por acreditado precisamente con base en el mismo informe.

Por último, y también “de acuerdo con la valoración que se desprende” del referido informe, sostiene el instructor que, a efectos de indemnización, han de apreciarse “18 días de estancia hospitalaria, 125 días improductivos, 107 días no improductivos y 1 punto de secuela fisiológica”, lo que, sin duda, resulta erróneo, dado que, según hemos dejado expuesto en nuestros antecedentes, el perito, después de cuestionar el nexo causal-“aun considerando que no se puede determinar que la lesión sufrida sea consecuencia del accidente relatado (probablemente sea previa al mismo)”-, pasa a “realizar la valoración del estado secuelar derivado del hematoma subdural que presentó” el reclamante, reconociendo exclusivamente 2 puntos por perjuicio “psicofuncional” y “18 días de hospitalización”.

Como consecuencia de ello, plantea la propuesta de resolución el reconocimiento de una indemnización que no coincide ni con la solicitada por el interesado, ni con la que, de modo alternativo, frente a la inexistencia de relación de causalidad, presenta la entidad aseguradora, ambas apoyadas en sendos informes privados.

Al margen de lo anterior, no podemos finalizar nuestro dictamen sin señalar que gran parte de los interrogantes que se enuncian al analizar esta reclamación guardan relación con datos y antecedentes que el interesado o su familia podrían haber acreditado, sin que lo hayan hecho. Y es que, independientemente del problema que plantea la fecha y el lugar de la caída, de la que no existen testigos, las consecuencias de la misma deberían valorarse a la vista de los informes médicos, tanto anteriores como posteriores, que sin duda existen al respecto. Prueba evidente de ello es que como consecuencia de nuestro dictamen anterior el Instructor solicita al interesado los informes médicos que permitan acreditar el nexo causal con las lesiones sufridas y el representante de este se limita a la aportación de dos "test", uno anterior y otro posterior al accidente, que probarían, según indica, el deterioro padecido a consecuencia del mismo.

La presentación de esta documentación especializada nos lleva a deducir que si en fecha 29 de septiembre de 2008 el interesado estaba siendo valorado por un Servicio de Neurología, y si el perito privado señala que se encuentra a tratamiento con un medicamento que resulta ser específico para una determinada enfermedad neurológica grave, necesariamente ha de existir una historia clínica previa que condujo al diagnóstico y a la valoración; historia que, deliberadamente o no, se ha ocultado a la instrucción. En todo caso, ya pusimos de manifiesto que el primero de esos impresos recoge en realidad dos valoraciones, hemos de entender que realizadas en diferentes fechas, con dos resultados distintos (25/35, y 20/35), sin que se nos ofrezca explicación alguna al respecto -especialmente a qué fechas corresponde cada uno de ellos-, y también hemos indicado que el segundo de los impresos resulta materialmente diferente y se refiere a una prueba cuya puntuación máxima alcanza 30 puntos, frente a los 35 de la anterior. En consecuencia, ante la falta de otros datos o informes que pudiera aportar la historia clínica del interesado, no compete a este Consejo hacer conjeturas sobre las lesiones que aquel presentaba antes de la caída ni sobre la posible relación de esta con las lesiones actuales; lesiones cuyo alcance último igualmente desconocemos.

Por ello, únicamente podemos concluir que de la instrucción realizada no resulta posible dar por cierto el hecho mismo de la caída en el lugar y fecha que se indican en la reclamación, ni que, aun cuando los diéramos por ciertos, quede acreditado el nexo causal entre los daños alegados -hematoma subdural- y el funcionamiento del servicio público, dado que el informe sobre el que se asienta la propuesta de resolución lo niega, atribuyéndolos, según recoge de modo textual, “a la enfermedad de base que presenta”.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE GRADO.